

SENTENCIA 276/23

En MÁLAGA, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 138/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MIJAS ANTE LA RECLAMACIÓN DE PAGO DE FACTURAS INSTADA POR LA RECURRENTE, EN FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO SUSCRITO ENTRE AMBOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente TECSPORT, S.L., representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]

Como demandada, AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y asistido por letrado de su asesoría jurídica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento.

1



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la inactividad del Ayuntamiento de Mijas ante la reclamación de pago de facturas instada por la recurrente, en fecha 12 de febrero de 2021, en relación con la ejecución de un contrato menor de suministro de equipaciones deportivas para los alumnos y monitores de la escuela municipal de fútbol para la temporada 2015-2016, suscrito entre la recurrente y la Corporación Local; dichas facturas son:

a) número 15/001446, de fecha 24 de junio de 2015, y de importe ascendente a 611,96 Euros.

b) número 15/001887, de fecha 10 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.440,24 Euros.

c) número 15/001934, de fecha 17 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.297,56 Euros.

d) número 15/002023, de fecha 25 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.478,56 Euros.

II. Pretensiones de las partes .

SEGUNDO.- La parte demandante reclama a la Administración demandada el pago de las facturas presentadas, intereses y costas.

Por lo que respecta al importe de las facturas, la Administración demandada se ha limitado a pedir en el acto de la vista que se dicte Sentencia ajustada a derecho, no alegando ningún motivo de oposición a la cantidad reclamada de contrario.

Centra el Ayuntamiento su discrepancia en los intereses de demora reclamados en la demanda, y más concretamente en el *dies a quo* para su cómputo: mientras que la recurrente los calcula devengados a partir de los treinta días siguientes a la fecha de cada una de las facturas, la Corporación Local sostiene que el cómputo de intereses comienza a partir de los treinta días siguientes a la presentación de las facturas en el registro del Ayuntamiento.

III. Examen del recurso.

TERCERO.- La parte demandante recurre la inactividad de la Administración demandada frente al requerimiento de abono, encontrándonos por tanto ante un supuesto del art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LCA), en cuya virtud constituye un acto administrativo impugnable la inactividad de la

2



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



Administración. Concretamente, en el presente caso es de aplicación el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual *“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda”* (con idéntica redacción, el art. 199 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

Y frente a esta inactividad, la parte actora basa su pretensión de cobro en el art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que, en relación al pago del precio de los contratos administrativos, establece que *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados”*, indicando a continuación que *“si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de 30 días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los 30 días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...).

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de 30 días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos 30 días desde la fecha de la presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono” (en términos muy similares, el art. 198.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

3



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



Descendiendo al caso que nos ocupa, existiendo un contrato de suministro entre la mercantil recurrente y la Corporación Local demandada, cuya realización no se cuestiona por la demandada, es claro que el Ayuntamiento debe abonar el precio de las cuatro facturas presentadas. Así se reconocía además por el responsable del Área de Deportes, en que, en fecha 26/05/2021, en nota interior a la Asesoría Jurídica, informaba que el suministro al que se referían las cuatro facturas se había realizado adecuadamente y que el importe de las facturas reclamadas era correcto (f. 1 e.a.).

En cuanto a los intereses de demora, y más concretamente por lo que respecta al controvertido *dies a quo*, teniendo en cuenta que constan presentadas las facturas fuera del plazo de 30 días a que se refiere el precepto arriba citado, asiste razón a la demandada en cuanto a que debe computarse el pago de los intereses de demora desde los 30 días naturales siguientes a la presentación de las facturas (STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, nº 380/2018, de fecha 31 de mayo); presentación que tuvo lugar a través del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas en los días 04/12/2015 (factura 15/001446), 18/11/2015 (factura 15/001887), 02/11/2015 (factura 15/001934) y 18/11/2015 (factura 15/002023), tal y como se desprende del documento 2 de la demanda.

En lo que se refiere al *dies ad quem*, la demanda incurre en un desliz al cuantificarlos sólo hasta la fecha de la reclamación administrativa (12/02/2021); ello no obstante, debiendo estar al carácter integrador con que deben entenderse las pretensiones en la demanda desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y toda vez que se ha solicitado por la recurrente el pago de los intereses legales, se ha de fijar el día final de su cómputo en la fecha de su efectivo pago, esto es, en la fecha en la que el importe adeudado conste ingresado en la cuenta bancaria del acreedor, debiendo incluirse el día de pago como día final de la liquidación de intereses (STS 4300/2022, de 21 de noviembre).

No sucede lo mismo con los costes de cobro, a los que ninguna mención se realiza en la demanda, más allá de incluir la cantidad de 40 Euros en el montante final solicitado en aquélla. Por todo lo cual, razones de congruencia nos llevan a estimar la demanda en cuanto al pago por parte de la demandada de esta cantidad (pero no de la cantidad de 40 Euros por cada una de las facturas en las que se ha incurrido en mora -STS 612/2021, de 4 de mayo-, en tanto nada de ello se ha pedido al respecto).

Finalmente, ocurre que la parte demandante también ha reclamado intereses debidos desde la presentación del recurso contencioso-administrativo en relación a los intereses legales de demora reclamados, de acuerdo con el art. 1.109 CC (anatocismo, los intereses devengan intereses). Ello no obstante, toda vez que ha existido discusión sobre la procedencia del cobro a la deuda -en este caso, "deuda principal" no es el importe de las facturas, sino los intereses moratorios controvertidos-, puede decirse que sólo con el

4



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



dictado de esta sentencia han quedado fijados con claridad los parámetros que cuantifican la deuda reclamada, por lo que el anatocismo solicitado por la recurrente no procede.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser parcialmente estimado.

CUARTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, y a la vista de la estimación parcial del recurso, no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de TECSPORT, S.L., contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la reclamación de pago que se le hizo, referida en el fundamento primero de esta resolución, y, en su consecuencia, procede CONDENAR a ésta a PAGAR a la actora las siguientes cantidades que habrán de determinarse en ejecución de sentencia:

- Se condena a la Administración demandada al pago a la actora de las siguientes facturas:

- a) número 15/001446, de fecha 24 de junio de 2015, y de importe ascendente a 611,96 Euros.
- b) número 15/001887, de fecha 10 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.440,24 Euros.
- c) número 15/001934, de fecha 17 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.297,56 Euros.
- d) número 15/002023, de fecha 25 de agosto de 2015, y de importe ascendente a 2.478,56 Euros.

- Se condena a la Administración demandada al pago en concepto de intereses de demora correspondientes a dichas facturas, al tipo de interés conforme al art. 7 de Ley de medidas de lucha contra la morosidad (Ley 3/2004, de 29 de diciembre), y fijando el *dies a quo* para el cálculo de los mismos desde los 30 días naturales siguientes a la presentación de cada

5



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



una de las facturas; presentación que tuvo lugar a través del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas en los días 04/12/2015 (factura 15/001446), 18/11/2015 (factura 15/001887), 02/11/2015 (factura 15/001934) y 18/11/2015 (factura 15/002023). El *dies ad quem* se fija en la fecha de su efectivo pago, esto es, en la fecha en la que el importe adeudado conste ingresado en la cuenta bancaria de la recurrente, debiendo incluirse el día de pago como día final de la liquidación de intereses.

- Se condena a la Administración demandada al pago de 40 Euros.

Se desestima el anatocismo interesado.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQR4JDSZPEQXT6GU6X6U352JS6CT	Fecha	15/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

